



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Médica
Demandantes	Juvenal Andrés Mejía Tangarife C.C 71.793.252 Tatiana María Mejía Tangarife C.C 43.257.412 Yessica Yulieth Mejía Tangarife C.C 43.970.963 Juan Pablo Mejía Tangarife C.C 84.457.162 Ángela María Mejía Tangarife C.C 1.015.070.224 Linda Carolina Mejía Tangarife C.C 1.020.416.264 Santiago Mejía Tangarife C.C 1.015.070.225 Juvenal de Jesús Mejía Ramírez C.C 70.093.748
Demandados	EPS Suramericana S.A Nit. 800.088.702-2 Fundación Instituto Neurológico de Antioquia Hoy Instituto Neurológico de Colombia Nit. 890.981.374-7
Radicado	05001 31 03 015 2021 00354 00
Decisión	Resuelve excepción previa

Se decide la excepción previa interpuesta por el apoderado de la codemandada EPS SURAMERICANA S.A, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, promovido por JUVENAL ANDRÉS MEJÍA TANGARIFE, TATIANA MARÍA MEJÍA TANGARIFE, YESSICA YULIETH MEJÍA TANGARIFE, JUAN PABLO MEJÍA TANGARIFE, ANGELA MARÍA MEJÍA TANGARIFE, LINDA CAROLINA MEJÍA TANGARIFE, SANTIAGO MEJÍA TANGARIFE y JUVENAL DE JESÚS MEJÍA RAMIREZ, contra EPS SURAMERICANA S.A y FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

Ante éste despacho, dentro de la oportunidad procesal debida, el apoderado de la codemandada EPS SURAMERICANA S.A, con fundamento el artículo 100 del Código General del Proceso, interpuso la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones argumentando, en síntesis:

“Llama la atención que en una demanda de responsabilidad médica se traigan solo cuatro hechos, en los cuales no se expone culpa alguna que dé cuenta de un actuar negligente por parte del Instituto Neurológico de Antioquia, y mucho menos de la E.S.E. Hospital Santa Margarita, quien ni siquiera es demandado dentro del presente proceso. Es preciso tener en cuenta que ninguno de los hechos de la demanda se dirige a cuestionar el actuar de EPS SURA.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

En este caso, nos encontramos frente a una demanda que no cumple con una de las exigencias básicas con las que debe cumplir todo libelo: el fundamento fáctico que sirve de soporte a las pretensiones.

En este sentido, consideramos que la demanda es inepta, toda vez que los hechos de la demanda siempre deben fundamentar las peticiones de la misma, y es claro que este caso las peticiones se concretan en que se declare la responsabilidad de las demandadas con fundamento en la culpa en que supuestamente incurrieron, pero lo cierto es que los hechos de la demanda no hacen alusión alguna a dicha culpa y no se establecen los demás elementos de la responsabilidad médica que se pretende, en contra de mi representada”

De dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante, mediante reporte de traslados fijado el 26 de octubre de 2022 quien, dentro del término legal concedido, manifestó que “... Esta sustentación de la excepción previa no deja de ser una apreciación subjetiva u opinión del redactor que hace caso omiso de las aclaraciones efectuadas a los hechos de la demanda en escrito radicado desde el 25 de enero de 2022 y que hace parte integral del expediente y específicamente de la demanda donde se hace claridad sobre las circunstancias que aparentemente se echan de menos en el escrito de excepciones previas y que de manera objetiva narran los hechos ocurridos y que permiten configurar con las pruebas aportadas y que serán objeto de práctica en el desarrollo del proceso, la responsabilidad de las entidades demandadas.”

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal, y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer excepciones previas dentro del término de contestación de la demanda; tipo este de excepciones, que corresponden a un mecanismo de defensa, orientado a enmendar irregularidades en la presentación de la demanda, y conllevarían a nulidades u otras irregularidades procesales, que imposibilitarían una decisión de fondo.

Conforme a la técnica procesal, la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca corregir fallas por omisión en que se incurrió al momento del estudio preliminar de la demanda por el juez, y tiene por finalidad el saneamiento inicial del proceso.¹

La ineptitud de la demanda a que alude el numeral 5° del art. 100 del C.G.P, constituye una excepción previa relativa o temporal y puede fundarse en dos motivos: En la falta de los requisitos formales de la demanda o en la indebida acumulación de pretensiones de la misma, aunque la acumulación de pretensiones en debida forma también constituye un requisito formal del libelo incoativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 82 ibídem, norma que remite a la contenida en el art. 88 del mismo Estatuto.

Tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora, en auto de fecha 17 de enero de 2022, el juzgado inadmitió la demanda requiriéndolo para que “... Indicará con claridad teniendo en cuenta los elementos estructurales de la responsabilidad civil médica, mínimamente que responsabilidad le atribuye a cada uno de los demandados, es decir; relatará cual fue el hecho detonante que cada demandado realizó u omitió y que desembocó en el daño. Lo anterior, frente a los hechos 7 y 8 que habla de negligencias e irregularidades y actuaciones y omisiones de las demandadas sin especificar.” Y considerándose subsanada la misma, el despacho procedió a admitir la demanda.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Dupré Editores 2016. Pag.948-949

Llama la atención del apoderado de la parte codemandada, que una demanda de responsabilidad médica solo traiga como sustento de sus pretensiones cuatro hechos, y que ninguno de ellos se dirige a cuestionar el actuar de EPS SURA. Sin embargo, al momento de cumplirse con los requisitos exigidos por el despacho, la parte actora establece los hechos u omisiones que atribuye a la EPS que generaron la consecuencia dañosa consistente en el deceso de la señora ALBA LUCÍA TANGARIFE CARDONA; acarreado lo anterior, que si exista un fundamento fáctico que de lugar a las pretensiones esbozadas con la demanda.

Sin embargo, es de señalar que la excepción propuesta ataca es la indebida acumulación de pretensiones y no el sustento fáctico de las mismas, por lo que no es necesario un sin número de hechos para formularse una pretensión. Y es posible acumular pretensiones cuando se dé cumplimiento a lo establecido en el art. 88 del C.G.P, sin que tales pretensiones hayan sido objeto de inconformidad en la formulación de la excepción previa, pues su sustento, como se indicó es la falta de hechos que atribuyan responsabilidad a su defendida.

Y a fin de resolver la excepción aquí propuesta, se observa una demanda que en su forma cumple con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, y que no ofrece ningún reparo en su construcción, pues claramente se deduce de la misma, que se refiere a un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, y su consecuente declaración y condena por perjuicios, para lo cual basta leer la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda.

El excepcionante no puede pretender invocar la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por no presentarse un alto número de sustentos fácticos, pues la demanda, en lo que a hechos se refiere, es una construcción cronológica de dichos hechos, que deben ser explicados paso a paso, para que pueda ser entendida, explicando los antecedentes inmediatos de estos, para a continuación llegar a lo pretendido.

Y tal como ya se advirtió, así lo encontró el juzgado, una demanda que cumple, no solo con las exigencias indicadas en los numerales 4º y 5º del artículo 82 Código General del Proceso, sino que, en toda la parte formal, artículos 82 y siguientes de la normativa en cita, la demanda se halló ajustada a la ley; pues considera este despacho que la misma ofrece claridad y es de fácil entendimiento, tanto en sus hechos como en sus pretensiones.

Así entonces, y conforme a lo analizado, para este despacho es claro que en el caso a estudio la demanda tal como fue presentada y consecuentemente subsanada, cumple con los requisitos de forma que exige la ley, y efectivamente como lo advirtió la parte demandante al descorrer el traslado de la presente excepción, no puede pretender la parte excepcionante desconocer la manera objetiva en que narran los hechos ocurridos y que permiten configurar con las pruebas aportadas y que serán objeto de práctica en el desarrollo del proceso, la responsabilidad de las entidades demandadas.

Verificado y analizado como está, que la excepción previa propuesta por la parte demandada, no se configura en este asunto, deberá ser despachada en forma desfavorable, tal como quedó explicado.

Teniendo en cuenta la no prosperidad de la excepción previa que aquí se resuelve, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al excepcionante, y se fijará como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo dicho EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, tal como se expuso en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada- excepcionante, a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Art. 365 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13745db26dae69e105772e19a3341b5d5e65a4d967efe82fa1ee759f78c33dda**

Documento generado en 08/03/2023 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>